



Radicación : 860013105001-**2025-10044**-00
Accionante : GOBERNADORES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS:
INGA - SAN ANTONIO, INGA - JOSÉ HOMERO, INGA -
CONDAGUA, QUILLASINGA - KAY CHURY QUILLA SUMAQ,
PASTOS – GRAN PUTUMAYO DE LOS PASTOS, CAMTSA –
CAMENTSA BIYA, INGA – WAIRA SACHA, INGA -
YUNGUILLO, ZIO BAÍN – JAI ZIAYA BAÍN, INGA – MOCOA Y
INGA - MUSU ÑAMBI KAUSAI
Accionado : CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL
SUR DE LA AMAZONÍA - CORPOAMAZONIA
Vinculados : MINISTERIO DEL INTERIOR y OTROS

Sentencia No.: **2025-0075**

Mocoa, diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cumplido con los trámites previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y contando con los elementos de juicio necesarios, procede el Juzgado a decidir sobre la acción de tutela del asunto.

2. ANTECEDENTES

Los señores DEISY JOHANA ORTEGA MUTUMBAJOY identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.124.851.525 en calidad de gobernadora del cabildo indígena INGA - SAN ANTONIO, JEAN NORBEY MUTUMBAJOY CHINDOY identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.124.865.076 en calidad de gobernador del cabildo indígena INGA JOSÉ HOMERO, LUZ DARY JAJJOY identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.124.849.089 del resguardo indígena INGA – CONDAGUA, YOAHA DANIELA JOJOA CAICEDO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.124.862.134 en calidad de gobernadora de la comunidad indígena QUILLASINGA KAY CHURY QUILLA SUMAQ, MANUEL EDMUNDO DELGADO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.349.450, en calidad de gobernador del resguardo indígena GRAN PUTUMAYO DEL PUEBLO DE LOS PASTOS, LUCIANO MAVISOY MUTUMBAJOY identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.101.184 en calidad de gobernador del cabildo indígena CAMENTSA BIYA, FARIA LUCELLY CAJIGAS MUTUMBAJOY identificada con cedula de ciudadanía Nro.69.007.405 en calidad de gobernadora del cabildo indígena INGA -WAIRA SACHA, ADELINA BECERRA PEÑA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 27.355.605 en calidad de gobernadora del cabildo indígena INGA - MUSU ÑAMBI KAUSAI, EMETERIO MUTUMBAJOY MUCHAVISIOY identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.652.901, en calidad de gobernador del resguardo indígena INGA – YUNGUILLO, ROBINSON GONZÁLEZ PIAGUAJE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 83.058.563 en calidad de gobernador del cabildo indígena SIONA – JAI ZIAYA BAIN y GISELA CAROLINA JACANAMEJOY CALVACHE identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.124.865.910 del resguardo indígena INGA DE MOCOA promueven acción de tutela en contra de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA - CORPOAMAZONIA a fin de que se les proteja los

derechos fundamentales a consulta previa, participación efectiva, igualdad, territorio y autonomía y el principio de legalidad y deber de diligencia estatal.

En los hechos manifiestan que el 10 de junio de 2025, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía —CORPOAMAZONIA— expidió la Resolución DG No. 0631, mediante la cual se delimitó un Área de Interés Ambiental —AIA— sobre aproximadamente el 75% del territorio del municipio de Mocoa. Indica que dicha resolución fue modificada parcialmente por la Resolución No. 0636 del 13 de junio de 2025. Y que ambas fueron publicadas en el Diario Oficial No. 53.170 el 3 de julio de 2025, adquiriendo eficacia jurídica desde esa fecha.

Afirma que en la parte considerativa de las mencionadas resoluciones no se acredita que CORPOAMAZONIA haya tramitado ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa —DANCP— del Ministerio del Interior la solicitud de determinación de procedencia u oportunidad de la consulta previa. Por lo que asegura que dicha omisión se configura como una vulneración directa al derecho fundamental de sus comunidades a ser consultadas antes de la adopción de medidas administrativas que puedan afectarlas.

Argumenta que en el municipio de Mocoa se encuentran asentadas varias comunidades indígenas con certificación territorial, ocupación colectiva y ejercicio de gobierno propio, las cuales mantienen prácticas culturales, espirituales, económicas y organizativas que se desarrollan en los territorios afectados por las resoluciones aludidas.

Refiere que *“el acto administrativo reconoce expresamente la existencia de afectación directa sobre pueblos indígenas, y de que la DANCP ha solicitado información técnica para evaluar la procedencia de la consulta previa (Oficio Id: 612064 del 15 de septiembre de 2025)”*, que sin embargo CORPOAMAZONIA ha continuado con trámites administrativos sin garantizar la participación previa, efectiva y diferenciada de todas las comunidades potencialmente afectadas.

Sostiene que las actuaciones judiciales y administrativas emprendidas hasta la fecha han incluido únicamente a dos autoridades indígenas del municipio, y que han sido excluidas las demás comunidades, lo que consideran vulnera el derecho a la igualdad, la participación efectiva y el reconocimiento de su condición como sujetos colectivos de especial protección constitucional.

Asegura que la delimitación del Área de Interés Ambiental impuesta por CORPOAMAZONIA constituye una medida administrativa que incide directamente en el uso, goce, ocupación y gestión de sus territorios ancestrales. Y que basta con que la medida tenga el potencial real de incidir en su relación especial con el territorio.

2.1.- PRETENSIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicita:

1. Se amparen nuestros derechos fundamentales colectivos a la consulta previa, a la participación efectiva, a la igualdad, al territorio y a la autonomía, conforme a lo establecido en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia constitucional vigente.

2. Se reconozca nuestra condición de comunidades indígenas potencialmente afectadas por las resoluciones expedidas por CORPOAMAZONIA, y por tanto, titulares del derecho a participar en el trámite de consulta previa que debe adelantarse antes de implementar cualquier medida administrativa que incida sobre nuestros territorios, formas de vida y sistemas de organización.
3. Se ordene a CORPOAMAZONIA suspender de manera inmediata cualquier trámite, implementación o ejecución de las resoluciones mencionadas, hasta tanto no se determine formalmente, por parte de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa —DANCP—, la procedencia y oportunidad de la consulta previa respecto de todas las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Mocoa.
4. Se ordene al Ministerio del Interior —DANCP— realizar el estudio técnico-jurídico completo sobre la procedencia de la consulta previa, incluyendo a todas las comunidades indígenas ubicadas en el municipio de Mocoa, afectadas directamente por las resoluciones expedidas, conforme a los criterios establecidos en el Decreto 2353 de 2019 y en la Sentencia SU-123 de 2018.
5. Se ordene a CORPOAMAZONIA entregar a la DANCP toda la información técnica requerida, incluyendo mapas, coordenadas, descripción del proyecto, memoria justificativa y demás documentos necesarios para que se realice el análisis de afectación directa conforme a los estándares legales y jurisprudenciales.
6. Se ordene la vinculación formal de nuestras comunidades en todas las actuaciones judiciales y administrativas que se deriven del trámite de consulta previa, garantizando nuestra participación efectiva, diferenciada y conforme a nuestros sistemas de representación y gobierno propio.
7. Se adopten medidas cautelares y restaurativas que garanticen la no repetición de este tipo de omisiones, incluyendo la revisión de protocolos internos de CORPOAMAZONIA y la implementación de mecanismos de verificación institucional que aseguren el respeto por los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en futuras actuaciones.

2.2.- TRÁMITE IMPARTIDO

Admitida la presente acción constitucional se corrió traslado a la parte accionada para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones.

3.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1 CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONIA

La entidad accionada hace relación a los hechos y pretensiones de la tutela, oponiéndose a estas últimas.

Expone que para el caso se vulnera el principio de non bis in idem (derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho), argumentando que las Resoluciones objeto de controversia fueron llevadas por el señor Ferney Botina por hechos y pretensiones similares dentro del proceso “860013107001-2025- 00067-01 (R.I. 2025-00369-01) de conocimiento del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa, asunto en el que el Juzgado de conocimiento resolvió declarar improcedente la tutela al considerar que los reparos presentados pueden ser controvertidos mediante los medios de control de nulidad simple o de nulidad y

restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa y no probó un perjuicio irremediable, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

Refiere que la nueva acción presentada por las comunidades reproduce idénticos fundamentos jurídicos, busca idéntico resultado y se apoya en los mismos actos administrativos, lo que implica una reiteración de la litis y, que, por ende, se da la transgresión del principio constitucional mencionado. Expone que la cosa juzgada constitucional impide que los jueces vuelvan a pronunciarse sobre controversias ya decididas mediante providencias ejecutoriadas, pues hacerlo supondría desconocer la autoridad de las decisiones judiciales, vulnerar la seguridad jurídica y comprometer la estabilidad del orden constitucional.

Precisa que, este despacho debe concluir que el caso de referencia configura una violación al principio non bis in ídem, toda vez que los hechos, fundamentos y actos administrativos controvertidos ya fueron objeto de pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada, declarando improcedente la presente tutela.

Además, afirma que el caso objeto de análisis, no se cumple con el requisito de subsidiariedad y no acreditan los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Explica que no se demuestra que el acto administrativo objeto de controversia implique una amenaza real o inmediata sobre los derechos colectivos o fundamentales de las comunidades indígenas. Indica que, por el contrario, del análisis jurídico y técnico del acto se desprende que se trata de una medida de carácter general y abstracto, que no delimita ni regula el uso o la propiedad de territorios indígenas, ni impone cargas específicas a una comunidad étnica determinada.

Manifiesta que según la Sentencia C-359 de 2024, la consulta previa resulta obligatoria únicamente cuando la medida administrativa genera una afectación directa y específica sobre una comunidad étnica, lo que no ocurre en este caso, dado que la resolución cuestionada está dirigida a la protección ambiental del territorio nacional en su conjunto, sin focalización territorial ni destinatarios diferenciados. Por ende, considera que la supuesta amenaza de daño alegada por el actor carece de sustento fáctico y jurídico, y no puede catalogarse como inminente.

Asegura que no existe inminencia, porque el daño alegado no es real ni próximo; no hay urgencia, porque las actuaciones de la autoridad demandada fueron diligentes y ajustadas a la ley; no hay gravedad, porque la resolución no afecta de manera directa un bien jurídico fundamental ni la identidad cultural de las comunidades; y no hay impostergabilidad, porque existen medios judiciales ordinarios idóneos para controvertir el acto administrativo.

Argumenta a favor que la Resolución DG 0631 de 2025, además, refleja un ejercicio legítimo de la función pública ambiental, expedido con base en estudios técnicos, participación ciudadana y en armonía con los principios constitucionales de sostenibilidad, precaución y coordinación interinstitucional.

Informa que el acto administrativo se encuentra demandado en la vía contencioso-administrativa dentro del proceso con radicado No. 86001233300020250007500 que cursa dentro del Tribunal del Dr. DR. MANUEL ALÍ RODRIGUEZ MUSTAFA situación que, genera a su vez la improcedencia de la acción de tutela toda vez que existe un trámite en curso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme a lo anterior, pide desvincular a CORPOAMAZONIA del proceso de la referencia al encontrarse demostrada la vulneración al principio de non bis in idem y a su vez vulnerar el principio de subsidiaridad dentro del proceso de la referencia.

3.2 DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

El señor Gobernador del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO manifiesta que no le constan los hechos de la tutela y no tuvo injerencia en ninguno de ellos.

Hace alusión a la consulta previa como derecho de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos.

Refiere que se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la Gobernación del Departamento del Putumayo no vulneró los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anterior, pide ordenar su desvinculación de la tutela.

3.3 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Dice que se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la presente acción de tutela se dirige contra actos administrativos (Resoluciones DG No. 0631 y 0636 de 2025) que fueron expedidos exclusivamente por CORPOAMAZONIA. Refiere que no participó en su expedición ni tiene competencia para modificarlos, suspenderlos o revocarlos.

Adicionalmente indica que la competencia para certificar la procedencia de la consulta previa recae en la DANCP del Ministerio del Interior.

Afirma que ese Ministerio no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora.

Expone que la expedición de actos administrativos que establecen determinantes ambientales o áreas de interés ambiental a nivel regional, como los cuestionados, recae en la órbita competencial de la CAR, no del Ministerio.

Concluye que no habiendo ese Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizado acción u omisión alguna que cause la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en relación con las resoluciones de CORPOAMAZONIA, la acción de tutela resulta improcedente frente a esa cartera ministerial.

3.4 ORGANIZACIÓN ZONAL INDÍGENA DEL PUTUMAYO – OZIP

El presidente de la ORGANIZACIÓN ZONAL INDÍGENA DEL PUTUMAYO – OZIP, se pronunció respecto a la tutela informando que OZIP ha puesto en conocimiento judicial que la Mesa Regional Amazónica (MRA, sesión 106) emitió pronunciamiento de rechazo unánime e irrenunciable a la megaminería en la

montaña sagrada de Mocoa, solicitando al Ejecutivo suspender títulos y establecer reserva temporal de la cuenca alta del río Mocoa por riesgo grave al ecosistema amazónico y a la pervivencia cultural. In dicha que este mandato colectivo ha sido adoptado por la MPC Indígena del Putumayo (15 pueblos, 247 comunidades) y refleja la cosmovisión de conservación y el Buen Vivir.

Expone que las CAR son máxima autoridad ambiental en su jurisdicción (Ley 99/93, art. 31) y pueden adoptar determinantes ambientales protectoras, en armonía con el principio de precaución y la coordinación de gobierno a gobierno con las autoridades indígenas (Decreto 1275/2024 y desarrollos conexos). Que, por ello, la decisión de CORPOAMAZONIA de avanzar en determinantes protectoras para Mocoa no es “ultra vires”, sino que lo considera un desarrollo necesario para evitar daño grave e irreversible y garantizar la pervivencia cultural.

Arguye que la consulta previa (Convenio 169 OIT) no puede instrumentalizarse para desactivar medidas de protección de alto interés público; que debe reconducirse a un proceso colectivo e intercultural con participación efectiva de la MPC Putumayo, MRA, OZIP y OPIAC, coordinado por el DANCP- MinInterior, incorporando POAI y determinantes étnicos-ambientales.

Sostiene que la postura de quienes promueven la tutela, al buscar frenar o debilitar determinantes, podría favorecer la continuidad de iniciativas de extracción a gran escala de cobre en la montaña de Mocoa (Liberio Cobre).

Pide disponer la continuidad de la ejecución de las determinantes ambientales y demás actos protectores de CORPOAMAZONIA mientras se decide de fondo, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público y a la integridad socio-ambiental de Mocoa.

Negar lo pedido por los accionantes en cuanto pretenden suspender o debilitar las determinantes de CORPOAMAZONIA, por ser conformes con la competencia de la CAR y coherentes con el mandato de la MRA y la MPC Putumayo.

Pide ordenar al Ministerio del Interior – DANCP la activación inmediata de una consulta previa colectiva, intercultural y vinculante respecto de los instrumentos de ordenamiento y protección en Mocoa, con participación efectiva de la MPC Putumayo (15 pueblos, 247 comunidades), OZIP, OPIAC y MRA, bajo el estándar de coordinación de gobierno a gobierno; incorporar POAI y determinantes étnicos-ambientales.

Solicita se requiera a los accionantes para que:

- “a) Identifiquen con precisión el/los actos(s) de CORPOAMAZONIA que cuestionan (número, fecha, alcance) y expongan el fundamento jurídico de la supuesta vulneración por las determinantes ambientales;*
- b) Aporten actas de asambleas y mandatos comunitarios que autorizaron la interposición de la tutela, con aclaración de representación en los casos de Inga-Condagua e Inga-Mocoa, según lo advertido por el Auto 0703;*
- c) Expliquen, desde un enfoque intercultural, por qué estiman que frenar o debilitar determinantes beneficia sus derechos cuando existe pronunciamiento unánime de la MRA y la MPC Putumayo en sentido protector; y*
- d) Declaren si existen contactos o apoyos (técnicos, financieros o jurídicos) con empresas interesadas en proyectos de cobre (Liberio Cobre), anexando actas, minutas o comunicaciones.”*

Pide vincular Libero Cobre, y tener a OZIP como interviniente permanente y garante de articulación con MPC Putumayo, MRA y OPIAC.

3.5 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Afirma que después de revisar el correo electrónico de la Procuraduría General de la Nación, no se encontraron solicitudes previas de intervención por parte de las comunidades.

Indica que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa es la entidad encargada de expedir el documento de determinación de Consulta Previa.

Solicita que no se le imponga responsabilidad en un caso específico, ya que no se percibe una afectación a los derechos fundamentales del autor por parte de dicho organismo.

Pide no se endilgue algún tipo de responsabilidad a la Procuraduría General de la Nación, frente al objeto principal de la tutela.

3.6 MINISTERIO DEL INTERIOR

Manifiesta que la DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA se pronunciará únicamente respecto a los hechos que guardan relación con las competencias legales que le han sido atribuidas. Que en cuanto a la presunta omisión del análisis técnico-jurídico de determinación de procedencia relacionado con la Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025 y su modificación parcial mediante la Resolución No. 0636 del 13 de junio de 2025, es preciso señalar que esta Autoridad emitió el correspondiente concepto de determinación de procedencia de la consulta previa, dentro del término dispuesto legalmente para ello, en fecha 28 de octubre de 2025.

Asegura que no es válido argumentar la inexistencia de un procedimiento o atribuir una omisión a esa Dirección, ya que esta ha actuado conforme a sus competencias legales y funcionales.

Hace relación a sus competencias resaltando las de: I) determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran, y II) liderar, dirigir y coordinar los procesos de consulta previa.

Que, en lo referente al proceso consultivo, se debe señalar que la Directiva Presidencial No. 010 de 2013, modificada por la Directiva Presidencial No. 8 del 2020[4] estableció la guía procedimental para la realización de la consulta previa con comunidades étnicas, la cual se enmarca en el cumplimiento de las siguientes etapas: determinación y procedencia, coordinación y preparación, preconsulta, consulta previa, y seguimiento de acuerdos.

Resalta que quien pretenda ejecutar una medida administrativa, deberá solicitar a esa Autoridad un concepto sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, con base en un análisis de afectación directa que dicha medida pueda

generar sobre la comunidad étnica, y en consecuencia, esta Entidad determinará si es procedente o no adelantar proceso de consulta previa, en el entendido que las competencias de esa Dirección se activan a petición de parte y no de manera oficiosa.

Indica que dispone de un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción completa de la información técnica por parte del ejecutor o autoridad solicitante, para emitir el concepto de determinación de procedencia

En cuanto al caso dice que esa Dirección ha desplegado actuaciones diligentes y dentro de la órbita de sus competencias legales para verificar la procedencia y oportunidad de la consulta previa respecto de las medidas adoptadas por CORPOAMAZONIA en el municipio de Mocoa.

Que en primer lugar, la DCP acusó recibo y dio cumplimiento al fallo de tutela 860013121003-2025-00090-00 (Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado de Mocoa, 9 de septiembre de 2025), en el que se ordenó suspender el trámite de expedición de la resolución ambiental y requerir al Ministerio del Interior para que determinara la procedencia o no de la consulta previa; que igualmente, en dicha providencia se ordenó a esa entidad emprender los estudios necesarios y rendir informe de cumplimiento (ordinales segundo, tercero y quinto).

Explica el trámite dado a dicha orden, señalando que una vez CORPOAMAZONIA remitió la información solicitada en fecha 24 de septiembre de 2025, esa Dirección profirió concepto de determinación de procedencia de consulta previa mediante **Radicado 2025-2-002410-048025 Id: 640194** del 28 de octubre de 2025, en el cual determinó que el proyecto denominado *"Por medio del cual se compilan y actualizan las Determinantes Ambientales para el Municipio de Mocoa en el Departamento del Putumayo y se toman otras determinaciones"*, presentado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, ***"no es una medida administrativa sujeta al desarrollo de consulta previa."***

Argumenta que dicha *"conclusión se fundamenta en que la medida objeto de análisis reviste un carácter general y abstracto, orientado a la planificación ambiental y territorial, sin introducir restricciones ni modificaciones sobre el uso tradicional del suelo, la organización social o las prácticas culturales de comunidades étnicamente diferenciadas. En ese sentido, no se evidencia afectación directa que haga procedente la consulta previa, conforme a los criterios jurisprudenciales definidos por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-123 de 2018[8], los artículos 1, 7, 8 y 330 de la Constitución Política[9], el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991) [10] y el artículo 4 del Decreto 2353 de 2019.[11]"*.

Refiere que ha obrado en estricto cumplimiento de sus competencias establecidas en el Decreto 2353 de 2019[13] y de los lineamientos de debida diligencia institucional contemplados en la Directiva Presidencial 08 de 2020[14], activando su función a partir de la solicitud y/o del mandato judicial, recabando la información técnica indispensable del ejecutor/autoridad ambiental, aplicando el criterio de afectación directa conforme a la jurisprudencia constitucional (SU-123 de 2018).

Pide declarar la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad y por tanto se ordene su desvinculación.

Posteriormente en informe aparte el MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS, se pronuncia sobre la tutela señalando lo siguiente:

La Dirección De Asuntos Indígenas, Rom Y Minorías afirma la falta de legitimación material en la causa por pasiva ya que no tiene competencia alguna en el asunto que suscita esta acción de tutela y por ende, no puede endilgársele responsabilidad frente a los hechos que estima la parte actora vulneran sus derechos fundamentales invocados, porque se dirige contra la presunta acción de otras entidades.

3.7 AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANLA, ya que la tutela está dirigida en contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONIA) con el fin de que se les reconozca para participar en el trámite de consulta previa respecto a las resoluciones expedidas por dicha entidad.

Resalta la inexistencia de relación jurídica entre las Corporaciones Autónomas Regionales y la ANLA.

Pide por tanto su desvinculación de la tutela.

3.8 LIBERO COBRE

Se pronuncia frente a la tutela haciendo alusión a los hechos, para advertir que la tutela no atribuye a la empresa Libero Cobre actos u omisiones que constituyan una vulneración directa de derechos fundamentales. Y que, por el contrario, se trata de un acto general que impone restricciones que también afectan a esa empresa.

Informa que ha cumplido estrictamente con el acto administrativo general relacionado con el AIA (Área de Interés Ambiental), implementando decisiones preventivas y de cumplimiento.

No ha realizado ni promovido actividades de alto impacto en el área delimitada que requieran licencias o permisos ambientales.

No ha solicitado nuevos trámites para licencias, permisos, autorizaciones o concesiones que estén suspendidos dentro del AIA.

Ha mantenido disposición permanente de coordinación con las autoridades administrativas.

Refiere su falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a los hechos generadores de la presunta vulneración.

Manifiesta que el acto que delimitó el AIA es un acto administrativo general, cuya vigencia depende de su publicación oficial, y que rige a todos los sujetos dentro del ámbito espacial delimitado. Indica que Libero Cobre no es autor de ese acto, no lo ejecuta ni lo reglamenta, solo lo acata.

Explica que esa empresa no está llevando a cabo ciertas actividades mientras persistan las suspensiones y medidas preventivas, que, por lo tanto, no hay una amenaza o daño que pueda atribuirse a la empresa en relación con sus actividades, las cuales están respaldadas por la legislación ambiental y minera.

Dice que Libero Cobre reconoce la preocupación de las comunidades indígenas y el derecho a la consulta previa, según lo establecido en el Convenio 169 de la OIT. Considera que CORPOAMAZONIA debe solicitar formalmente la determinación de la procedencia de la consulta previa a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP).

Pide se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasivo material de Libero Cobre respecto de los hechos y omisiones que originan la presente tutela y, en consecuencia, se disponga su desvinculación del trámite. Que de considerarse necesaria su comparecencia, se disponga que su intervención sea exclusivamente en calidad de tercero con interés legítimo.

3.9 ORGANIZACIÓN NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA AMAZONIA COLOMBIANA- OPIAC

Respecto a la expedición de los actos administrativos Resoluciones DG No. 0631 y 0636 de 2025 dice que consideran que esta medida administrativa constituye una afectación directa a los territorios ancestrales de los pueblos indígenas del municipio, requiriendo obligatoriamente el agotamiento del procedimiento de Consulta previa antes de su expedición.

Expone que de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT (art. 6) y la jurisprudencia constitucional, la consulta previa procede ante medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas.

Sostiene que la actuación de CORPOAMAZONIA configura una violación dolosa, sistemática e inexcusable, en razón a que reconoció la afectación directa en los considerandos de las resoluciones, ignoró el requerimiento formal de la DANCP, desconoció jurisprudencia y normas vinculantes y persistió en las actuaciones durante más de 60 días después del requerimiento, evidenciando intención de crear hechos consumados.

Describe que CORPOAMAZONIA emitió las señaladas resoluciones para delimitar un Área de Interés Ambiental (AIA) que cubre el 75% de un municipio, sin llevar a cabo el proceso de consulta previa con las comunidades indígenas afectadas. Esto lo considera una vulneración de los derechos fundamentales de estas comunidades.

Afirma que solo dos autoridades indígenas del municipio han sido incluidas en procesos judiciales y administrativos, excluyendo a las demás y generando desigualdad.

Sostiene que la delimitación de una AIA (Área de Intervención Ambiental) impuesta por CORPOAMAZONIA afecta a los territorios ancestrales y a las comunidades que los habitan.

Dice que la acción es un mecanismo urgente para proteger sus derechos fundamentales cuando otros recursos legales no son suficientes, ya que las vías contencioso-administrativas no garantizan una respuesta adecuada.

Informa que la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC) ha tomado medidas para proteger los derechos territoriales y colectivos de las comunidades indígenas en la región amazónica. Indica que OPIAC representa a 64 pueblos indígenas en seis departamentos amazónicos de Colombia. Que, en mayo de 2024, la OPIAC emitió un comunicado público alertando sobre las acciones de la empresa Libero Cobre en Mocoa, e instó a varias entidades gubernamentales a tomar medidas contra la intromisión de la empresa en asuntos indígenas.

Describe la importancia de la participación indígena, y denuncia su vulneración en el caso de Mocoa (Putumayo) y solicita

“1. Reconocer la afectación real y culturalmente determinada de las más de 30 comunidades indígenas del municipio de Mocoa, excluidas ilegítimamente del proceso de consulta previa.

2. Suspender de manera inmediata los efectos de las Resoluciones 0631 y 0636 de CORPOAMAZONIA, hasta tanto se garantice la participación real y efectiva de todas las comunidades afectadas.

3. Amparar los derechos de las Comunidades indígenas accionantes con el fin de que garanticen los procesos de participación con identidad, respetando los sistemas de gobierno propio, los tiempos comunitarios y las autoridades legítimas de cada pueblo.”

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo previsto el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, a través del cual se establece que: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.*

Teniendo en cuenta que las comunidades accionantes tienen asentamiento en el municipio de Mocoa, esta Judicatura es competente para decidir la presente acción de tutela.

4.2.- Requisitos de procedencia.

4.2.1.-Legitimación.

a) Legitimación por activa:

La acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta Política, cuyo primer párrafo señala que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública (...).”*

A su turno el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 estableció: *“Legitimación e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”.

Adicionalmente, para el caso de las comunidades indígenas en concordancia con el reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos colectivos titulares de derechos fundamentales, la jurisprudencia ha admitido que la legitimación en la causa para la formulación de la acción de tutela está radicada en: (i) las autoridades ancestrales o tradicionales de la respectiva comunidad; (ii) los miembros de la comunidad; (iii) las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, y (iv) la Defensoría del Pueblo.

En el presente caso la tutela fue presentada por los representantes de las comunidades accionantes, debidamente reconocidos.

Respecto al resguardo indígena INGA – CONDAGUA y el resguardo indígena INGA – MOCOCHA, fue aclarada la legitimación por los respectivos gobernadores de las comunidades.

No obstante, no se estima que se encuentren legitimados para reclamar la protección de los derechos fundamentales de otras comunidades, puesto que no se acredita qué comunidades resultan vulneradas o amenazadas en sus derechos fundamentales, y las razones por las cuales no se hicieron parte de la tutela.

b) Legitimación por pasiva

En lo que respecta a la legitimación por pasiva, se precisa que la acción de tutela se interpuso en contra de una autoridad pública CORPOAMAZONIA que se encuentra legitimada para responder por las acciones u omisiones que se le endilgan.

4.2.2.-Inmediatez.

El principio de inmediatez que rige la acción de tutela permite asegurar la efectividad del amparo y constituye una garantía de protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados o que hayan sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, la acción de amparo se torna improcedente cuando transcurre un lapso de tiempo desproporcionado entre los hechos y la interposición de la misma.

En el presente asunto se cumple con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que ha transcurrido un término razonable entre la ocurrencia de los hechos descritos en la tutela y la solicitud de amparo constitucional.

4.2.3.-Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política estima que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. A su vez, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 estableció entre otras, las causales de improcedencia de la acción de tutela *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Conforme a las disposiciones citadas, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*, cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando el medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada sus derechos fundamentales; y procede como mecanismo de protección *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental, caso en el cual, el amparo se extenderá hasta que haya una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Ha señalado la Corte Constitucional que si los instrumentos procesales diseñados por el legislador son idóneos para la protección de los derechos, la persona debe acudir a la vía judicial común y no a la acción de tutela, pues el carácter subsidiario y residual de ésta acción así lo exige.¹ No obstante, cuando el otro medio de defensa no resulte suficientemente expedito y eficaz para salvaguardar los derechos de su titular, la tutela resulta un mecanismo apropiado para solicitar la defensa de los derechos vulnerados o en riesgo.²

El carácter subsidiario de la acción de tutela, en el marco de la regulación contenida en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, constituye una regla general que admite determinadas excepciones, especialmente, aquellas construidas por la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido una excepción expresa al requisito de subsidiariedad en el caso de los derechos de los pueblos indígenas, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, que han enfrentado patrones históricos de discriminación aún no superados y cuyos derechos inciden en la satisfacción de los fines esenciales del Estado.

Adicionalmente ha dicho la Corte Constitucional:

*“De acuerdo con el precedente vigente³, esas herramientas procesales no ofrecen una respuesta clara, omnicomprensiva y definitiva a la vulneración de derechos de las comunidades que tienen una especial protección constitucional y vulnerabilidad, ni siquiera, ante la posible imposición de medidas provisionales, pues si la suspensión provisional del acto queda en firme de manera expedita, continuará la impotencia de esa institución para salvaguardar integralmente los derechos de las comunidades indígenas o tribales. La protección que ofrecen las acciones contenciosas del derecho a la consulta previa es insuficiente, porque *“estudiar la legalidad de un acto administrativo no implica que se adopten modos de resarcimiento que**

¹ Cfr. T-179 de febrero 28 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-620 de agosto 8 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-999 de septiembre 18 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil; entre muchas otras.

² Cfr. T-179 de 2003, antes citada; T-500 de junio 27 de 2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett; T-135 de febrero 28 de 2002 y T-1062 de octubre 11 de 2001, en ambas M. P. Álvaro Tafur Galvis; entre otras.

³ Sentencias T-568 de 2017, T-416 de 2017, T-272 de 2017, T-236 de 2017 y SU-217 de 2017.

serían propios del juez de amparo de derecho, rol que obedece a su función protectora de los derechos fundamentales”⁴.⁵

En sentencia T-197 de 2016 frente a la procedencia de la acción de tutela, a pesar de existir mecanismo contemplado en la ley 1437/11, se dijo:

“Es claro que la consagración expresa por parte de la ley 1437 de 2011 de una causal de nulidad autónoma por desconocimiento al derecho a la consulta previa, no puede ser entendida como un impedimento para la prosperidad de la tutela en un caso concreto. En igual medida, la flexibilización de los requisitos para acceder al decreto de medidas cautelares bajo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tampoco puede entenderse como un limitante que impida el conocimiento del amparo. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha entendido que debido a las condiciones de vulnerabilidad y pobreza extrema en las que habitan las comunidades afro e indígenas de nuestro país, la procedencia de la acción de tutela adquiere un carácter prevalente para garantizar sus derechos constitucionales.”

Por lo que no se estiman procedentes los argumentos de la accionada de que los actores cuentan con otros mecanismos idóneos para controvertir los actos administrativos.

4.2.4.-La presunta vulneración de un derecho fundamental.

Se cumple el requisito de alegación de un derecho fundamental, para el caso, derechos fundamentales a diversidad étnica y cultural, derecho fundamental al territorio, derecho a la propiedad colectiva, al debido proceso administrativo y el derecho de petición.

Por todo lo anterior, resulta pertinente conocer el fondo del presente asunto.

4.3.- Problema Jurídico

La controversia jurídica planteada se concreta a resolver el siguiente interrogante:

¿La entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la consulta previa, participación efectiva, igualdad, territorio y autonomía y el principio de legalidad y deber de diligencia estatal, con la expedición de la Resolución DG No 0631 del 10 de junio de 2025 modificada parcialmente por la Resolución No 0636 del 13 de junio de 2025?

5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. SOBRE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y TITULARES DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La Corte Constitucional ha considerado, en jurisprudencia constante, pacífica y uniforme que:

⁴ Sentencia T-436 de 2016

⁵ SU-123-2018.

“Los pueblos indígenas son sujetos de especial protección constitucional (arts. 7, 10, 70, entre otros; Convenio 169 de la OIT), pues se encuentran en situación de vulnerabilidad y tienen el derecho a que el Estado revierta los procesos históricos en que la sociedad mayoritaria ha amenazado sus modos de vida, incluso, al punto de producir la extinción de diversos pueblos. Como lo ha indicado la Corte, esta afirmación obedece a (i) la existencia de patrones aún no superados de discriminación, que afectan a los pueblos y las personas étnicamente diversas; (ii) la presión que la cultura mayoritaria ejerce sobre sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía o, en términos amplios, su modo de vida bueno (usualmente denominado cosmovisión); y (iii) la especial afectación que el conflicto armado del país ha generado en las comunidades indígenas y otros grupos étnicamente diversos, entre otros motivos, por el despojo o uso estratégico de sus tierras y territorios, aspecto grave en sí mismo.”⁶

“Los pueblos indígenas son titulares de derechos fundamentales y sujetos de especial protección constitucional.

5.2. Desde la Sentencia T-380 de 1993, la Corte Constitucional señaló que el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios es imprescindible para garantizar su supervivencia y la continuidad de culturas diversas a la mayoritaria, que contribuyen a la formación de la identidad nacional. Dijo la Corporación que el reconocimiento de sus derechos fundamentales es una condición necesaria para asegurar que sus modos de vida no desaparezcan. En los Autos 004 y 005 de 2009 añadió que el respeto por sus derechos es imprescindible para evitar la desaparición física y cultural de los pueblos originarios.”⁷

“El ordenamiento jurídico colombiano tiene una especial protección a la diversidad cultural, lo que abarca unos criterios especiales de protección a comunidades indígenas, de tal manera que se ampare la preservación de sus costumbres a la vez que se protejan los derechos fundamentales. La Constitución tiene unas disposiciones que refieren una protección diferenciada para las comunidades indígenas. Así, el artículo 329 Superior prevé la conformación de entidades territoriales indígenas con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y el 330 de la Carta, determina la representación de los territorios indígenas y las funciones en materia de diseño de políticas y planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio en armonía con el plan nacional de desarrollo, promoción de inversiones públicas en sus territorios, percibir y distribuir sus recursos, coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio, además que en las decisiones que se adopten respecto de la explotación de recursos naturales en sus territorios el Gobierno debe propiciar la participación de los representantes de las comunidades.”⁸

8.2.4. CON RESPECTO AL TERRITORIO Y RESGUARDO INDÍGENA

De acuerdo con la Constitución Política, el territorio es un elemento importante para el desarrollo autónomo de las comunidades étnicas, la jurisprudencia constitucional se ha referido al tema en el siguiente sentido:

⁶ Sentencia T-713 de 2017

⁷ Sentencia SU-217 de 2017

⁸ Sentencia C-359 de 2013

“En desarrollo de los postulados internacionales, constitucionales y normativos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el territorio colectivo de las comunidades indígenas es un derecho fundamental para la protección de su diversidad étnica y cultural, pues éste es su principal medio de subsistencia y forma parte de su cosmovisión y religiosidad e implica una importancia fundamental para sus valores espirituales, obteniendo con el desarrollo de la jurisprudencia, un contenido importante en lo que tiene que ver con la ancestralidad de conformidad con los desarrollos de la jurisprudencia y los postulados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional los resguardos indígenas son una institución de carácter especial, que tiene la condición de dar a los cabildos el carácter de autoridades en aplicación del principio de enfoque diferencial”⁹.

“El derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre su territorio necesita de una protección especial, debido a la relación especial que aquellos tienen con el espacio físico que habitan; allí ejercen sus usos, costumbres, y sus actividades ancestrales y de supervivencia, generando un fuerte vínculo con su entorno. Para estos pueblos, la tierra está íntimamente ligada a su existencia y supervivencia desde el punto de vista religioso, político, social y económico; no constituye un objeto de dominio sino un elemento del ecosistema con el que interactúan. De esa forma, la propiedad indígena colectiva no puede ser entendida como una propiedad privada desde la perspectiva meramente occidental, pues todo análisis sobre la materia merece tener en cuenta el especial carácter sensible y ancestral encarnado en el ejercicio de la propiedad colectiva por parte de los miembros de esas comunidades”¹⁰.

5.2 SOBRE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, SUBSISTENCIA, INTEGRIDAD ÉTNICA, CULTURAL, SOCIAL, PROPIEDAD DE TIERRA COMUNITARIA, AUTONOMÍA Y AUTODETERMINACIÓN PARTICIPACIÓN Y DERECHOS TERRITORIALES.

Al respecto en un caso similar, nuestro superior, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, Sala Única de Decisión, en sentencia del 24 de septiembre de 2019, M.P. HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ, dijo:

“Para comenzar debe señalarse que en este caso, la acción de tutela se presenta como mecanismo idóneo para exigir la protección de los derechos fundamentales de la comunidad indígena Inga Musu Runakuna, considerando que tal y como fue señalado con antelación, las comunidades ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional que en el caso particular, ante una situación evidente de desprotección y precariedad, no tiene otros mecanismos administrativos o judiciales que de forma eficiente puedan ser usados con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales, aunado a la existencia de un perjuicio irremediable, pues los miembros de la comunidad indígena están próximos a ser desalojados del territorio con ocasión del proceso de restitución de bien inmueble arrendado que se sigue actualmente.

⁹ Sentencia T-001 de 2019

¹⁰ Sentencia T- 379 de 2014

En esa medida, constitucionalmente no puede pasarse por alto la demora injustificada en los trámites que lograrían la reubicación y la entrega de un territorio colectivo a la comunidad indígena Inga Musu Runakuna, pues la misma se ha prolongado por más de dos años sin solución aparente y que tan siquiera cuenten con un lugar de asentamiento (...)"¹¹

5.3 CONSULTA PREVIA

Respecto al derecho a la Consulta Previa la Corte Constitucional en sentencia SU123 de 2018 ha dicho:

“5.1. El derecho fundamental a la consulta previa se funda en la defensa de los pueblos indígenas y tribales y en la eliminación de las exclusiones históricas que han padecido. Establece un modelo de gobernanza, en el que la participación es un presupuesto indispensable para garantizar los demás derechos e intereses de las comunidades, como ocurre con la integridad cultural, la libre determinación, el territorio y el uso de los recursos naturales etc., por lo cual tiene un carácter irrenunciable e implica obligaciones tanto al Estado como a los particulares. Este derecho implica que las comunidades indígenas y tribales deban ser consultadas sobre cualquier decisión que las afecte directamente, de manera que puedan manifestar su opinión sobre la forma y las razones en las que se cimienta o en las que se fundó una determinada medida, pues esta incide o incidirá claramente en sus vidas.

5.2. La consulta previa se desprende de que Colombia se constituye como una república democrática, participativa y pluralista (C.P. art. 1), que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural como un valor constitucional (C.P. arts. 7 y 70) y que las comunidades étnicas gozan de plenos derechos constitucionales fundamentales. Además, la Constitución reconoce la autodeterminación de los pueblos indígenas en sus territorios (CP art. 330), por lo cual Colombia es un Estado multicultural y multiétnico, y la consulta previa es un instrumento y un derecho fundamental para amparar esos principios constitucionales. Por eso esta Corte ha establecido que *"la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que puedan afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad (...) que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social."*¹² (Subraya fuera del texto)."

(...)

“5.5. El Convenio 169 OIT prescribe que los principios de participación y consulta son fundamentales. En su artículo 6º, se establece el deber general del Estado de consultar a los pueblos indígenas y tribales que sean susceptibles de verse afectados directamente por la expedición de medidas administrativas o legislativas. Dispone que la consulta previa debe adelantarse con herramientas y procedimientos pertinentes y adecuados para llegar a un acuerdo con las autoridades representativas de la comunidad y el artículo 7.3 prevé que los Estados posibiliten la realización de estudios en cooperación con los pueblos interesados para evaluar la incidencia so-

¹¹ Sentencia H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, Sala Única de Decisión, del 24 de septiembre de 2019, M.P. HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ, Radicado Interno 2019-566-01.

¹² Sentencia SU-039 de 1.997.

cial, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente, que puedan recaer ante las actividades que se desarrollen.

5.6. Por su parte, el PIDCP y el PIDESC tienen un artículo común que se refiere al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, que implica que estos determinan su desarrollo económico, social y cultural, y pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho ha sido interpretado en forma pacífica por la jurisprudencia internacional, en especial gracias a la labor del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que son los intérpretes autorizados de estos tratados, como normas aplicables a los pueblos indígenas, sin que esto implique la posibilidad de independencia política de estos pueblos frente a los Estados de los cuales hacen parte (autodeterminación externa) pero si un derecho a tomar decisiones relativas a su desarrollo económico, social y cultural y a disponer de sus riquezas y recursos naturales en sus territorios, conforme a sus usos y costumbres, dentro de los límites constitucionales y el respeto a la integridad territorial de los Estados (autodeterminación interna). Esto apareja, entre otros, el deber de los Estados de demarcar y proteger adecuadamente los territorios de estos pueblos y consultarlos en relación con las medidas que los impactan directamente.

5.7. En la CADH no hay un artículo expreso de la consulta previa. Sin embargo, con sustento en los mandatos de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante Corte IDH-, en el caso *Sarayaku vs Ecuador*, advirtió que la obligación de los Estados de consultar a los pueblos indígenas o tribales es un principio de derecho internacional público. La Corte IDH ha indicado que estas consultas con las comunidades indígenas y tribales tiene una relación directa con el artículo 1.1, que establece la obligación general de garantizar el libre pleno ejercicio de los derechos conocidos en la Convención¹³. También ha advertido que la consulta y participación de las comunidades garantizan los demás derechos, por ejemplo, territorio, ambiente e integridad cultural, y esto le ha permitido ligar la consulta con el artículo 23 de la CADH¹⁴.

(...)

“7.4. En particular, en relación con las leyes o las medidas de orden general, la Corte ha señalado que la consulta previa procede si la medida general afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicos. Así, la sentencia C-075 de 2009 destacó que en principio *“las leyes, por su carácter general y abstracto, no generan una afectación directa de sus destinatarios, la cual sólo se materializa en la instancia aplicativa”*, por lo cual en general no procede la consulta previa frente a ellas pero que esta es necesaria *“cuando la ley contenga disposiciones susceptibles de dar lugar a una afectación directa a los destinatarios, independientemente de que tal efecto sea positivo o negativo, aspecto éste que debe ser, precisamente, objeto de la consulta”*. Esto significa que *“no toda medida legislativa que de alguna manera concierna a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población”*.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 166. En el mismo sentido ver, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015.

¹⁴ Corte IDH. Caso Yamata contra Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Párr.. 225.

En sentencia T-189 de 2025 frente a la consulta previa se expuso:

“El contenido y alcance del derecho fundamental a la consulta previa. El mandato superior de respeto por el pluralismo y la diversidad en el territorio nacional se vio reforzado con la integración al ordenamiento jurídico del Convenio 169 de 1989 de la OIT, a través de la Ley 21 de 1991. Lo anterior, por cuanto este instrumento internacional, que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, prevé la obligación que tienen los Estados de garantizarle a los grupos étnicos el derecho a ser consultados de las decisiones administrativas y legislativas susceptibles de afectarles¹⁵.

1. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, su finalidad es que las comunidades étnicamente diferenciadas conozcan plenamente los proyectos que las impactan, la forma en que serán ejecutados y si estos representan una afectación o menoscabo a sus formas de vida en los planos social, cultural, económico y político. Lo anterior, con el fin de que tengan la oportunidad de participar de forma activa y efectiva, a través de sus representantes o integrantes, en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad, procurando que esta sea acordada o concertada. Para ello, deben tener la posibilidad de presentar inquietudes, solicitudes y expresar su opinión sobre la viabilidad del proyecto¹⁶. Asimismo, esta Corporación ha señalado algunas pautas o principios que deben guiar el desarrollo de la consulta previa, como: (i) debe ser previa e informada, (ii) regirse por la buena fe; (iii) partir de un diálogo intercultural igualitario; (iv) ser flexible y (v) garantizar la participación activa y efectiva de las comunidades¹⁷.

2. Ahora bien, en la Sentencia SU-123 de 2018¹⁸ la Corte Constitucional señaló que para determinar cuándo es necesario adelantar un proceso de consulta previa ante una medida legislativa, administrativa o un proyecto, obra o actividad es preciso identificar si estas decisiones pueden impactar directamente a las comunida-

¹⁵ En tal sentido, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT señala: “1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; // b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; // c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para ese fin. // 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas”. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/CONVENIO%20169%20DE%20LA%20OIT.%20SOBRE%20PUEBLOS%20INDIGENAS%20Y%20TRIBALES%20EN%20PAISES%20INDEPENDIENTES.php>.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-039 de 2017.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-123 de 2018. Esta decisión explica que la consulta (i) debe ser previa al POA y, de manera excepcional, posterior en los casos donde el proyecto, obra o actividad – POA fue ejecutado, con el fin de valorar los impactos y adoptar medidas de compensación e indemnización, si hay lugar a ellas; (ii) informada, de modo que la comunidad étnica pueda conocer los riesgos ambientales, sociales o culturales del POA; (iii) de buena fe, a partir del cual las partes deben tener disposición de adelantar el proceso y evitar conductas que lo obstaculicen o entorpezcan; (iv) partir de un diálogo intercultural igualitario, lo cual significa que “ni los pueblos indígenas tienen derecho de veto que les permita bloquear decisiones estatales, ni el Estado tiene un derecho a la imposición sobre los pueblos indígenas para imponerles caprichosamente cualquier decisión sino que opera un intercambio de razones entre culturas que tienen igual dignidad y valor constitucional” ; (v) ser flexible, es decir, tener la capacidad de adaptarse a las necesidades de cada asunto, reconociendo la diversidad de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, característica que no puede desconocerse aludiendo al interés general ; y (vi) garantizar la participación activa y efectiva, que consiste en asegurar que las comunidades puedan opinar e incidir sobre el POA, prerrogativas que no se suplen con la simple notificación de su existencia o la celebración de reuniones informativas.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencias SU-121 de 2022, T-219 de 2022 y SU-123 de 2018.

des étnicas o si existe una afectación directa. Dicha providencia definió afectación directa como: “el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica”¹⁹. Por tanto, procede adelantar la consulta previa “cuanto existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afrodescendiente”²⁰. Sin embargo, “la evidencia razonable requerida para decidir sobre la procedencia de la consulta previa no exige acreditar que la afectación directa que en cada caso se alega efectivamente haya ocurrido, sino que de manera anticipada pueda concluirse, a partir de la evidencia disponible, que es altamente probable que se produzca como consecuencia de la ejecución del proyecto, obra o actividad de que se trate”²¹.

3. En ese sentido, la constatación de la potencial existencia de una afectación directa es indispensable para garantizar el derecho a la consulta previa. En consecuencia, no es válido argumentar que, ante la sola presencia de una comunidad étnica en la zona de intervención o influencia de un proyecto, el ejecutor deba de manera automática adelantar un proceso consultivo. De allí que a los grupos étnicos les es atribuible un deber mínimo de evidenciar las afectaciones, de modo que estas “no sean hipotéticas ni abstractas, sino determinables y ligadas a la realidad material de la comunidad étnica que reclama la protección del derecho a la consulta previa” (énfasis añadido)²².”

En sentencia T-112 de 2018 frente al tema en comento, se dijo:

“CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA

Constitución Política de 1991

1. El inciso cuarto del artículo 53 de la Constitución consagra una cláusula de incorporación al orden jurídico interno de los convenios de la OIT al disponer que “*los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna*”, empero, por virtud del inciso primero del artículo 93, los tratados que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en estados de excepción son parte del bloque de constitucionalidad, es decir, están al mismo nivel que una norma de la Constitución Política de Colombia, tal y como lo reconoció la sentencia de unificación SU-383 de 2003 al declarar que “*el Convenio 169 de la OIT, y concretamente el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la consulta previa conforma con la Carta Política bloque de constitucionalidad*”.

2. Adicionalmente la Constitución consagra una serie de derechos de los pueblos indígenas y tribales, propios de una constitución que se fundamenta en el pluralismo, como el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural (artículo 7, C.P.); asimismo, reconoce como entidades territoriales a los resguardos indígenas y orden la participación de los representantes de dichas comunidades

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ibidem.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-237 de 2024.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-164 de 2021. Pueden verse también: sentencias T-012 de 2025 y T-433 de 2023.

en la conformación de las entidades territoriales (artículo 329, C.P.²³) y el derecho al autogobierno de acuerdo con sus particularidades ancestrales (artículo 330, C.P.).

Convenio 169 de la OIT

3. La preocupación de la comunidad internacional sobre la participación de las minorías étnicas en las decisiones que los afecten se vio reflejada en un primer momento en el Convenio 107 de la OIT sobre poblaciones indígenas y tribales (1957) al reconocer que *“en diversos países independientes existen poblaciones indígenas y otras poblaciones tribales y semitribales que no se hallan integradas todavía en la colectividad nacional y cuya situación social, económica o cultural les impide beneficiarse plenamente de los derechos y las oportunidades de que disfrutan los otros elementos de la población”*²⁴.

4. Posteriormente con la adopción del Convenio 169 de la OIT²⁵ se reconocieron *“las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”*²⁶.

5. En palabras de los expertos de dicho órgano tripartito este instrumento internacional se funda en dos postulados principales: *“el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del Convenio”*²⁷.

6. El Convenio 169 en su artículo 6(a) indica que el Gobierno deberá *“consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”* siendo relevante determinar la afectación de la medida objeto de estudio. Asimismo en el artículo 7 del mismo instrumento referente al autogobierno indica que *“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”*.

²³ Es necesario aclarar que este mandato no ha sido desarrollado, por lo que se expidió el Decreto 1953 de 2014 “Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política”.

²⁴ Convenio denunciado por el Estado de Colombia, el 6 agosto 1992, de conformidad con el mismo instrumento “Artículo 36. 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario: (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 32, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor”.

²⁵ Convenio ratificado el 07 agosto 1991 y adoptado en la legislación interno con la Ley 21 de 1991.

²⁶ Preámbulo del Convenio 169 de la OIT.

²⁷ Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Organización Internacional del Trabajo, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014, p.8.

7. Adicionalmente, con relación al territorio, en el numeral 2 del artículo 16 dispone que: *“Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados”*.

8. Por su parte, el Estado colombiano en desarrollo de los mandatos jurídicos constitucionales relativos a la protección de las minorías étnicas, ha expedido diversas normas con el fin de materializar dicha protección sin que exista, a la fecha, norma expresa que regule integralmente el trámite y procedimiento de la consulta previa.”

En sentencia 361 de 2017 sobre la procedencia de la tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto expuso:

“La Corte advierte que, en principio, la acción de tutela dirigida a cuestionar actos administrativos abstractos es improcedente. No obstante, esa regla tiene excepciones, hipótesis que se articulan con la ausencia de idoneidad del medio ordinario de defensa judicial y la configuración de un perjuicio irremediable. De un lado, las demandas de amparo de derechos fundamentales son procedentes cuando: i) la persona afectada carece de medio ordinario para defender esos principios, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y ii) la aplicación del acto administrativo general amenaza o vulnera los derechos fundamentales de un individuo. De otro lado, se adoptará la misma decisión, en el evento en que las determinaciones abstractas de las autoridades causen efectos dañinos sobre los derechos fundamentales de las personas, perjuicios que son irremediables. En esos dos eventos, esta Corporación tiene la potestad de disponer la inaplicación o la pérdida de ejecutoria del acto objetivo proferido por parte de la administración.”

(...)

“En aplicación de esas reglas, en Sentencia T-576 de 2014, la Sala Novena de Revisión estimó que era procedente la acción de tutela promovida contra la Resolución 121 de 2012, acto administrativo general que había convocado a los representantes legales de los consejos comunitarios de comunidades negras que tenían título colectivo adjudicado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y a los representantes de los raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que, en asambleas departamentales reglamentaran la Comisión Consultiva de Alto Nivel y establecieran los requisitos para el registro de los consejos comunitarios y de las organizaciones de raizales. Los petentes cuestionaron que en esa instancia de participación no se hubiese llamado a la comunidad negra que carece de titulación sobre sus predios. Así, *“la Sala encuentra descartados, de nuevo, los argumentos de las decisiones que acá se revisan, ya que, como se ha dicho, la tutela sí procede excepcionalmente contra actos administrativos de carácter general, cuando su interposición busca evitar que se vulneren los derechos fundamentales de un sujeto específico”*.

En el asunto de fondo del fallo esbozado, la Corte concluyó que restringir la participación de las comunidades negras a la existencia de un título colectivo de adjudicación vulneraba sus derechos fundamentales. Ante esa situación, dejó sin efec-

tos la Resolución 121 de 2012 y los actos administrativos reglamentarios que se expidieron bajo su vigencia, por ejemplo, el Decreto 2163 de 2012. Dicha decisión evidencia que el precedente judicial ha eliminado la ejecutoriedad de determinaciones objetivas y abstractas de la administración, cuando éstas han desconocido derechos fundamentales.”

La Sentencia T-766 de 2015 reprodujo ese tipo de remedio judicial contra una decisión de la administración. La Sala Cuarta de Revisión dejó sin efecto las resoluciones 180241, 0045 de 2015 y 429 de 2013, actos administrativos generales que delimitaron y declararon áreas estratégicas alrededor de 20 millones de hectáreas en varios departamentos del país. Esa decisión se justificó en que la reglamentación había creado una restricción de los usos del suelo de las comunidades étnicas, al imponer un modelo de desarrollo que se basaba en una industria extractiva que puso en riesgo la subsistencia, la identidad cultural, los usos y las costumbres de esos colectivos. En esa ocasión, se amparó el derecho a la consulta previa, con efecto *inter-comunis*, de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes que se vieron afectadas con las mencionadas resoluciones. En la procedibilidad, se resaltó que la tutela, excepcionalmente, puede cuestionar un acto administrativo general, en el evento en que se quebrantan derechos fundamentales, entre ellos la concertación de los pueblos étnicos diversos.

1. En sentencia T-416 de 2021 frente al tema en comento se dijo:

“Derecho a la consulta previa. La Corte Constitucional ha reiterado de manera uniforme que la consulta previa *“es un derecho fundamental de las comunidades indígenas, tribales, rom, afro-descendientes y raizales”*²⁸, condicionado a la existencia de una afectación directa, actual y diferenciada de tales comunidades²⁹. En particular, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, con fundamento en el artículo 6.1 (a) del Convenio 169 de la OIT³⁰, la consulta es un derecho que garantiza la preservación de la *“identidad como minoría étnica y cultural [de las comunidades] organizadas y reguladas mediante sus prácticas tradicionales”*³¹. Para lograr ese objetivo, la consulta debe ser *“oportuna y eficaz”*³², asegurar *“una participación activa y efectiva de los pueblos interesados”*³³ y, por último, adelantarse a la luz del *“principio de buena fe”*³⁴. En estos términos, la consulta pretende asegurar un diálogo que, de forma simultánea, reconozca *“las diferencias étnicas y culturales”*³⁵ y garantice *“la igualdad en el proceso de consulta”*³⁶. En todo caso, la consulta previa es *“un mecanismo de participación adicional”*, pues, por regla general, *“las comunidades étnicas tienen derecho a participar libremente por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población”*³⁷.

²⁸ Sentencia C-252 de 2020. Cfr. Sentencias SU-039 de 1997 y T-800 de 2014.

²⁹ Sentencia T-164 de 2021. Cfr. Sentencia T-063 de 2019: *“Por ende, para verificar la existencia de este tipo de impacto se debe diferenciar si se trata de medidas susceptibles de afectar específicamente a las comunidades indígenas en su calidad de tales, y no aquellas disposiciones que se han previsto de manera uniforme para la generalidad de los colombianos, en otras palabras, se exige consulta previa ante medidas susceptibles de generar un impacto directo, particular y concreto sobre las comunidades tradicionales”*.

³⁰ Sentencia T-164 de 2021: El Convenio 169 *“integra el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como tratado de derechos humanos debidamente ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991”*.

³¹ Id. Cfr. Sentencias T-151 de 2019 y C-175 de 2009.

³² Id. Cfr. Sentencia C-369 de 2019.

³³ Sentencia SU-123 de 2018.

³⁴ Sentencia C-252 de 2019.

³⁵ Sentencia T-164 de 2021.

³⁶ Id.

³⁷ Sentencia C-369 de 2019.

2. *Finalidad, contenido y límites del derecho a la consulta previa.* El propósito de la consulta previa es “intentar genuinamente lograr un acuerdo con las comunidades indígenas y afrodescendientes sobre medidas que las afecten directamente”³⁸. Por esto, los procesos de consulta implican la “ponderación entre el interés general, representado en los proyectos o medidas” que afectan de forma directa, actual y diferenciada “los derechos de los pueblos indígenas y tribales, y el goce efectivo de estos, particularmente, en materia de autodeterminación, autonomía, territorio, recursos y participación”³⁹. Ahora bien, la consulta previa no es un derecho absoluto. De un lado, los procesos de consulta deben “responder a la pluralidad propia de los titulares del derecho, por [lo que] su garantía es casuística y flexible pues obedece a las necesidades y particularidades concretas del caso”⁴⁰. De otro lado, habida cuenta de que “la consulta constituye un proceso de diálogo intercultural entre iguales”⁴¹, ni los pueblos indígenas “tienen un derecho de veto que les permita bloquear decisiones estatales”⁴², ni el Estado “tiene un derecho a la imposición sobre los pueblos indígenas para imponerles caprichosamente cualquier decisión”⁴³.

3. *La afectación directa es condición necesaria de la consulta previa.* El derecho a la consulta previa “se encuentra condicionado a la existencia de una afectación directa para el desarrollo de la comunidad étnica”⁴⁴. La afectación directa consiste en el “impacto positivo o negativo [de] una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica”⁴⁵. Así, la consulta procederá cuando exista “evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afrodescendiente”⁴⁶ de forma directa, actual y diferenciada. Al respecto, la Corte ha precisado que las comunidades tienen “una carga mínima de evidenciar las afectaciones para que proceda la consulta previa”⁴⁷. Las afectaciones directas no pueden ser hipotéticas ni abstractas, sino que deben ser “determinables y ligadas a la realidad material de la comunidad étnica que reclama la protección del derecho a la consulta previa”⁴⁸. Además, la verificación de la afectación directa “adquiere un especial valor a la hora de determinar en cada caso concreto si resulta obligatoria la realización de una consulta previa, pues el impacto de una misma medida puede variar según las características de cada comunidad”⁴⁹.

4. *Improcedencia de la consulta previa frente a normas de carácter general.* La jurisprudencia constitucional ha reconocido que, en principio, la consulta previa no procede frente a medidas de carácter general⁵⁰. Esto, por cuanto dichas medidas “no generan una afectación directa de sus destinatarios, la cual sólo se materializa

³⁸ Sentencia SU-123 de 2018. Cfr. Sentencias C-369 de 2019 y C-080 de 2018, entre otras.

³⁹ Sentencia T-011 de 2019.

⁴⁰ Id.

⁴¹ Sentencia SU-123 de 2018.

⁴² Id.

⁴³ Id.

⁴⁴ Sentencia T-164 de 2021: “No es correcto afirmar que los grupos étnicos nacionales, por el hecho de ser minorías culturalmente diferenciadas, tienen derecho –por el sólo hecho de su etnia– a ser consultados. Una afirmación en este sentido desconocería un principio axial a nuestro ordenamiento jurídico, como lo es la inexistencia de derechos absolutos”. No obstante, la Sala Plena ha identificado seis supuestos en los que se presume la afectación directa de las comunidades étnicas. Cfr. Sentencia C-369 de 2019.

⁴⁵ Sentencia SU-123 de 2018.

⁴⁶ Id.

⁴⁷ Sentencia T-164 de 2021.

⁴⁸ Id.

⁴⁹ Sentencia C-369 de 2019.

⁵⁰ Sentencia SU-123 de 2018.

*en la instancia aplicativa*⁵¹. Por consiguiente, la consulta previa procederá solo de manera excepcional respecto de normas de carácter general cuando dicha medida afecte de manera directa, actual y diferenciada a los pueblos étnicos, “*con especial intensidad o de manera diferenciada*”⁵². Es decir, “*cuando la ley contenga disposiciones susceptibles de dar lugar a una afectación directa a los destinatarios, independientemente de que tal efecto sea positivo o negativo*”⁵³. Por el contrario, cuando la medida corresponda “*a asuntos que les conciernen a las comunidades indígenas pero que no las afectan directamente, debido a que tienen incidencia equivalente en toda la población*”⁵⁴, la garantía del derecho a la participación corresponderá “*al estándar básico de intervención, es decir, en función de la inclusión de las comunidades en los órganos decisorios nacionales o la mediación de sus organizaciones en cualquier escenario que les interese*”⁵⁵. En todo caso, al margen de que “*la medida legislativa deba o no ser consultada previamente a los pueblos culturalmente diferenciados, todos los desarrollos de la norma que causen una afectación directa deberán ser sometidos a consulta previa*”⁵⁶.”

6. CASO CONCRETO

La parte accionante, manifiesta que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía —CORPOAMAZONIA— expidió la Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025 modificada parcialmente por la Resolución No. 0636 del 13 de junio de 2025, mediante la cual se delimitó un Área de Interés Ambiental —AIA— sobre aproximadamente el 75% del territorio del municipio de Mocoa. Afirma que en la parte considerativa de las mencionadas resoluciones no se acredita que CORPOAMAZONIA haya tramitado ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa —DANCP— del Ministerio del Interior la solicitud de determinación de procedencia u oportunidad de la consulta previa, por lo que asegura que dicha omisión se configura como una vulneración directa al derecho fundamental de sus comunidades a ser consultadas antes de la adopción de medidas administrativas que puedan afectarlas.

Argumenta que en el municipio de Mocoa se encuentran asentadas varias comunidades indígenas con certificación territorial, ocupación colectiva y ejercicio de gobierno propio, las cuales mantienen prácticas culturales, espirituales, económicas y organizativas que se desarrollan en los territorios afectados por las resoluciones aludidas. Además, asegura que la delimitación del Área de Interés Ambiental impuesta por CORPOAMAZONIA constituye una medida administrativa que incide directamente en el uso, goce, ocupación y gestión de sus territorios ancestrales. Por lo que en suma pide, se amparen sus derechos fundamentales colectivos a la consulta previa, a la participación efectiva, a la igualdad, al territorio y a la autonomía, por tanto, se ordene a CORPOAMAZONIA suspender de manera inmediata cualquier trámite, implementación o ejecución de las resoluciones mencionadas, hasta tanto no se determine formalmente, por parte de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa —DANCP—, la procedencia y oportunidad de la consulta previa.

Por otra parte, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONIA, manifiesta que para el caso se

⁵¹ Sentencia C-075 de 2009.

⁵² Sentencia SU-123 de 2018.

⁵³ Sentencia C-075 de 2009. *Cfr.* Sentencia C-369 de 2019.

⁵⁴ Sentencia C-290 de 2017.

⁵⁵ Sentencia T-164 de 2021. *Cfr.* Sentencia T-063 de 2019.

⁵⁶ Sentencia C-369 de 2019.

vulnera el principio de non bis in idem (derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho), argumentando que las Resoluciones objeto de controversia fueron llevadas por el señor Ferney Botina por hechos y pretensiones similares dentro de la tutela “860013107001-2025- 00067-01 (R.I. 2025-00369-01) de conocimiento del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa, asunto en el que el Juzgado de conocimiento resolvió declarar improcedente la tutela al considerar que los reparos presentados pueden ser controvertidos mediante los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa y no probó un perjuicio irremediable, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

Precisa que, este despacho debe concluir que el caso de referencia configura una violación al principio non bis in ídem, toda vez que los hechos, fundamentos y actos administrativos controvertidos ya fueron objeto de pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada, declarando improcedente la presente tutela.

Explica que no se demuestra que el acto administrativo objeto de controversia implique una amenaza real o inmediata sobre los derechos colectivos o fundamentales de las comunidades indígenas. Indica que, por el contrario, del análisis jurídico y técnico del acto se desprende que se trata de una medida de carácter general y abstracto, que no delimita ni regula el uso o la propiedad de territorios indígenas, ni impone cargas específicas a una comunidad étnica determinada. Argumenta a favor que la Resolución DG 0631 de 2025, además, refleja un ejercicio legítimo de la función pública ambiental, expedido con base en estudios técnicos, participación ciudadana y en armonía con los principios constitucionales de sostenibilidad, precaución y coordinación interinstitucional.

Informa la accionada que el acto administrativo se encuentra demandado en la vía contencioso-administrativa dentro del proceso con radicado No. 86001233300020250007500 que cursa dentro del Tribunal Administrativo del Putumayo situación que, genera a su vez la improcedencia de la acción de tutela toda vez que existe un trámite en curso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Conforme a lo anterior, pide desvincular a CORPOAMAZONIA del proceso de la referencia al encontrarse demostrada la vulneración al principio de non bis in idem y a su vez vulnerar el principio de subsidiaridad dentro del proceso de la referencia.

De las pruebas aportadas, se tiene que efectivamente la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONIA expidió la **Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN ÁREA DE INTERÉS AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, EN EL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual fue aclarada y modificada parcialmente por la **Resolución DG No. 0636 del 13 de junio de 2025**.

Ahora bien, en primer lugar, tal como se indicó previamente en el aparte donde se analizó el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, esta Judicatura encuentra que los argumentos traídos por la parte accionada CORPOAMAZONIA respecto a que lo discutido en el presente caso ya fue resuelto en la acción de tutela con radicado 860013107001-2025- 00067-01 (R.I. 2025-00369-01) de conocimiento del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa, no tienen asidero, puesto que, aunque la tutela bajo examen también se relaciona con los actos administra-

tivos Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025 modificada parcialmente por la Resolución No. 0636 del 13 de junio de 2025, a diferencia del caso estudiado en la tutela con radicado 860013107001-2025- 00067-01 (R.I. 2025-00369-01) de conocimiento del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa, en el presente caso se invoca el derecho fundamental a la **CONSULTA PREVIA** reconocido a las comunidades indígenas como SUJETOS COLECTIVOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES, respecto del cual conforme a la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela resulta procedente en razón a la trascendencia que tiene este derecho para la protección de dichas comunidades, lo que permite concluir que las vías ordinarias para el caso de la probable afectación a la consulta previa, no resultan eficaces, por lo que el estudio de la tutela contrario a lo afirmado por CORPOAMAZONIA, si resulta procedente.

En segundo lugar, frente a la información de que el acto administrativo se encuentra demandado en la vía contencioso administrativa dentro del proceso con radicado No. 86001233300020250007500 que cursa dentro del Tribunal Administrativo del Putumayo situación que considera la accionada genera a su vez la improcedencia de la acción de tutela toda vez que existe un trámite en curso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco resulta plausible, pues como se indicó, la jurisprudencia Constitucional *“ha entendido que debido a las condiciones de vulnerabilidad y pobreza extrema en las que habitan las comunidades afro e indígenas de nuestro país, la procedencia de la acción de tutela adquiere un carácter prevalente para garantizar sus derechos constitucionales.”*⁵⁷, frente a la procedencia de la acción de tutela, a pesar de existir mecanismo contemplado en la Ley 1437 de 2011 (artículo 46), como causal de nulidad autónoma por desconocimiento al derecho a la consulta previa.

Conforme a la jurisprudencia constitucional los medios de control existentes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no tienen la idoneidad suficiente para resolver la litis del proceso de la referencia, dado que ésta implica delimitar los alcances de un derecho fundamental, aspecto que escapa la órbita de una herramienta procesal que pretende mantener la conformidad de normas administrativas objetivas frente al ordenamiento jurídico, ya sean legales o constitucionales.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional respecto a la eficacia de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, para la protección del derecho a la consulta previa dijo:

“De acuerdo con el precedente vigente⁵⁸, esas herramientas procesales no ofrecen una respuesta clara, omnicomprendensiva y definitiva a la vulneración de derechos de las comunidades que tienen una especial protección constitucional y vulnerabilidad, ni siquiera, ante la posible imposición de medidas provisionales, pues si la suspensión provisional del acto queda en firme de manera expedita, continuará la impotencia de esa institución para salvaguardar integralmente los derechos de las comunidades indígenas o tribales. La protección que ofrecen las acciones contenciosas del derecho a la consulta previa es insuficiente, porque *“estudiar la legalidad de un acto administrativo no implica que se adopten modos de resarcimiento que*

⁵⁷sentencia T-197 de 2016

⁵⁸ Sentencias T-568 de 2017, T-416 de 2017, T-272 de 2017, T-236 de 2017 y SU-217 de 2017.

serían propios del juez de amparo de derecho, rol que obedece a su función protectora de los derechos fundamentales”⁵⁹.⁶⁰

De esta manera, el despacho evidencia que en efecto los actos administrativos objeto de tutela (Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025 y su modificación parcial mediante la Resolución No. 0636 del 13 de junio de 2025) fueron expedidos conforme a las competencias de la autoridad accionada en la búsqueda de la protección de los recursos naturales, propósito de interés general para todos los colombianos, no obstante, tal como lo reclaman las comunidades accionantes no se observa que haya sido agotado el trámite de solicitud de determinación de procedencia u oportunidad de la consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa —DANCP— del Ministerio del Interior.

Ello se corrobora con respuesta a la tutela de la DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA del MINISTERIO DEL INTERIOR, quienes informan que esa Autoridad en cumplimiento al fallo de tutela 8600131210032025-00090-00 de conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA, emitió el correspondiente concepto de determinación de procedencia de la consulta previa mediante **Radicado 2025-2-002410-048025 Id: 640194** del 28 de octubre de 2025, pero respecto al proyecto denominado *"Por medio del cual se compilan y actualizan las Determinantes Ambientales para el Municipio de Mocoa en el Departamento del Putumayo y se toman otras determinaciones"*, mas no frente a los actos administrativos Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025 y su modificación parcial mediante la Resolución No. 0636 del 13 de junio de 2025.

Es así como tal como se indicó frente al derecho a la consulta previa la jurisprudencia constitucional ha precisado:

“Derecho a la consulta previa. La Corte Constitucional ha reiterado de manera uniforme que la consulta previa “es un derecho fundamental de las comunidades indígenas, tribales, rom, afro-descendientes y raizales”⁶¹, condicionado a la existencia de una afectación directa, actual y diferenciada de tales comunidades⁶². En particular, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, con fundamento en el artículo 6.1 (a) del Convenio 169 de la OIT⁶³, la consulta es un derecho que garantiza la preservación de la “identidad como minoría étnica y cultural [de las comunidades] organizadas y reguladas mediante sus prácticas tradicionales”⁶⁴. Para lograr ese objetivo, la consulta debe ser “oportuna y eficaz”⁶⁵, asegurar “una participación activa y efectiva de los pueblos interesados”⁶⁶ y, por último, adelantarse a la luz del “principio de buena fe”⁶⁷. En estos términos, la consulta pretende asegurar

⁵⁹ Sentencia T-436 de 2016

⁶⁰ SU-123-2018.

⁶¹ Sentencia C-252 de 2020. Cfr. Sentencias SU-039 de 1997 y T-800 de 2014.

⁶² Sentencia T-164 de 2021. Cfr. Sentencia T-063 de 2019: *“Por ende, para verificar la existencia de este tipo de impacto se debe diferenciar si se trata de medidas susceptibles de afectar específicamente a las comunidades indígenas en su calidad de tales, y no aquellas disposiciones que se han previsto de manera uniforme para la generalidad de los colombianos, en otras palabras, se exige consulta previa ante medidas susceptibles de generar un impacto directo, particular y concreto sobre las comunidades tradicionales”*.

⁶³ Sentencia T-164 de 2021: El Convenio 169 *“integra el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como tratado de derechos humanos debidamente ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991”*.

⁶⁴ Id. Cfr. Sentencias T-151 de 2019 y C-175 de 2009.

⁶⁵ Id. Cfr. Sentencia C-369 de 2019.

⁶⁶ Sentencia SU-123 de 2018.

⁶⁷ Sentencia C-252 de 2019.

un diálogo que, de forma simultánea, reconozca “*las diferencias étnicas y culturales*”⁶⁸ y garantice “*la igualdad en el proceso de consulta*”⁶⁹. En todo caso, la consulta previa es “*un mecanismo de participación adicional*”, pues, por regla general, “*las comunidades étnicas tienen derecho a participar libremente por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población*”^{70, 71}.

Es pertinente indicar que aunque en primera medida este despacho no evidencia de manera fehaciente una afectación directa a los intereses de las comunidades e indígenas accionantes, en razón a que la medida tomada es de carácter general y en los mencionados actos administrativos se adopta medidas preventivas y de suspensión sobre trámites de licencias, permisos, autorizaciones, asociaciones y concesiones para actividades calificadas como de alto impacto en el área delimitada dentro del área de Área de Interés Ambiental (AIA) en el municipio de Mocochoa. No obstante, se tiene que, conforme a la normatividad vigente, **sobre la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior recae de manera exclusiva la competencia para definir la procedencia y oportunidad de la consulta previa**, con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran a través de un acto administrativo expreso (Decreto 2353 de 2019).

Acorde a lo anterior, el despacho no avizora justificación alguna para que CORPOAMAZONIA no haya solicitado el correspondiente concepto de determinación de procedencia de la consulta previa antes de la emisión de los actos administrativos, más aún cuando se trata de proteger el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas los cuales gozan de especial protección constitucional; de este modo es evidente que el deber de las entidades estatales es actuar diligentemente en los trámites administrativos que se adelanten, buscando la garantía de los derechos fundamentales de quienes podrían resultar afectados con las medidas normativas que se van a tomar.

Por tanto, se tutelaré el derecho fundamental a la Consulta Previa de las comunidades indígenas INGA - SAN ANTONIO, INGA JOSÉ HOMERO, INGA – CON-DAGUA, QUILLASINGA KAY CHURY QUILLA SUMAQ, GRAN PUTUMAYO DEL PUEBLO DE LOS PASTOS, CAMENTSA BIYA, INGA -WAIRA SACHA, INGA - MUSU ÑAMBI KAUSAI, INGA – YUNGUILLO, SIONA – JAI ZIAYA BAIN y INGA DE MOCOCHA a través de sus respectivos representantes.

En consecuencia, se ordenará a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a suspender cualquier trámite, implementación o ejecución de la **Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025, la cual fue aclarada y modificada parcialmente por la Resolución DG No. 0636 del 13 de junio de 2025**, hasta tanto no se tramite la solicitud formal ante el Ministerio del Interior y este determine la procedencia o no de la consulta previa con respecto de las comunidades indígenas accionantes.

Se ordenará a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, con-

⁶⁸ Sentencia T-164 de 2021.

⁶⁹ Id.

⁷⁰ Sentencia C-369 de 2019.

⁷¹ Sentencia T-416 de 2021

tadas a partir de la notificación de la presente sentencia, solicite a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior concepto sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, con base en un análisis de afectación directa que la **Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025, la cual fue aclarada y modificada parcialmente por la Resolución DG No. 0636 del 13 de junio de 2025** pueda generar sobre las comunidades indígenas accionantes.

Se ordenará a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción completa de la información técnica por parte de CORPOAMAZONIA, adelante las acciones pertinentes para determinar si procede o no la consulta previa para las comunidades indígenas INGA - SAN ANTONIO, INGA JOSÉ HOMERO, INGA – CONDAGUA, QUILLA-SINGA KAY CHURY QUILLA SUMAQ, GRAN PUTUMAYO DEL PUEBLO DE LOS PASTOS, CAMENTSA BIYA, INGA - WAIRA SACHA, INGA - MUSU ÑAMBI KAUSAI, INGA – YUNGUILLO, SIONA – JAI ZIAYA BAIN y INGA DE MOCOA a través de sus respectivos representantes, dentro del trámite de **la Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025, la cual fue aclarada y modificada parcialmente por la Resolución DG No. 0636 del 13 de junio de 2025**, adelantado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA.

Asimismo, se ordenará a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, que en el término de diez (10) días, siguientes a la emisión del correspondiente concepto de determinación de procedencia de la consulta previa en caso de que se determine que **es una medida administrativa sujeta al desarrollo de consulta previa**, deberá dejar sin efectos los actos administrativos **Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025 y la Resolución DG No. 0636 del 13 de junio de 2025**.

Luego en coordinación con el MINISTERIO DEL INTERIOR, conforme a sus competencias, adelanten un proceso de consulta previa con las comunidades étnicas accionantes. Lo anterior, mediante un procedimiento apropiado en atención a los parámetros fijados por la normatividad vigente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental a la consulta previa, de las comunidades indígenas INGA - SAN ANTONIO, INGA JOSÉ HOMERO, INGA – CONDAGUA, QUILLA-SINGA KAY CHURY QUILLA SUMAQ, GRAN PUTUMAYO DEL PUEBLO DE LOS PASTOS, CAMENTSA BIYA, INGA -WAIRA SACHA, INGA - MUSU ÑAMBI KAUSAI, INGA – YUNGUILLO, SIONA – JAI ZIAYA BAIN y INGA DE MOCOA a través de sus respectivos representantes, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, o a quien haga sus

veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a suspender cualquier trámite, implementación o ejecución de la **Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025, la cual fue aclarada y modificada parcialmente por la Resolución DG No. 0636 del 13 de junio de 2025**, hasta tanto no se tramite la solicitud formal ante el Ministerio del Interior y este determine la procedencia o no de la consulta previa con respecto de las comunidades indígenas accionantes.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, solicite a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior un concepto sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, con base en un análisis de afectación directa que la **Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025, la cual fue aclarada y modificada parcialmente por la Resolución DG No. 0636 del 13 de junio de 2025** pueda generar sobre las comunidades indígenas accionantes.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o a quien haga sus veces, que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción completa de la información técnica por parte de CORPOAMAZONIA, adelante las acciones pertinentes para determinar si procede o no la consulta previa para las comunidades indígenas INGA - SAN ANTONIO, INGA JOSÉ HOMERO, INGA – CONDAGUA, QUILLA-SINGA KAY CHURY QUILLA SUMAQ, GRAN PUTUMAYO DEL PUEBLO DE LOS PASTOS, CAMENTSA BIYA, INGA -WAIRA SACHA, INGA - MUSU ÑAMBI KAUSAI, INGA – YUNGUILLO, SIONA – JAI ZIAYA BAIN y INGA DE MOCOA a través de sus respectivos representantes, dentro del trámite de la **Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025, la cual fue aclarada y modificada parcialmente por la Resolución DG No. 0636 del 13 de junio de 2025**, adelantado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA.

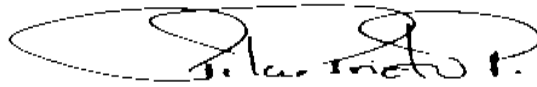
QUINTO: ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, que en el término de diez (10) días, siguientes a la emisión del correspondiente concepto de determinación de procedencia de la consulta previa en el caso de que se determine que **es una medida administrativa sujeta al desarrollo de consulta previa**, deberá dejar sin efectos los actos administrativos **Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025, la cual fue aclarada y modificada parcialmente por la Resolución DG No. 0636 del 13 de junio de 2025**.

Luego en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia, prorrogable hasta por seis (6) meses más, en coordinación con el MINISTERIO DEL INTERIOR, conforme a sus competencias adelanten un proceso de consulta previa con las comunidades étnicas accionantes. Lo anterior, mediante un procedimiento apropiado en atención a los parámetros fijados por la normatividad vigente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 por el medio más expedito y eficaz.

SEPTIMO: REMÍTASE el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval-shaped stamp. The signature appears to read "Pilar Andrea P.".

**PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ**